

Por los Servicios Técnicos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio se ha emitido, asimismo, informe desfavorable al aumento de tarifas solicitado por dicha empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 8 bis del Decreto 3.477/1974, de 20 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, que establece que la cuantía del aumento de las tarifas que aprueban las Comunidades Autónomas no podrá exceder del máximo fijado por la Corporación local en su informe.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 28 de noviembre de 1990, ha informado, asimismo, desfavorablemente la petición de POTALMENOR, S.A., de conformidad con los razonamientos contenidos en el informe de los Servicios Técnicos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Estimándose conveniente aceptar la propuesta del Consejo Asesor Regional de Precios, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Denegar la aprobación de las tarifas del servicio de abastecimiento de agua potable para La Manga del Mar Menor propuestas por la empresa POTALMENOR, S.A., por las razones expuestas en la parte expositiva de esta Orden.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Murcia, a 30 de noviembre de 1990.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

12917 ORDEN de 7 de diciembre de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sobre subvenciones de alquileres de viviendas de Promoción Pública.

Las ordenes de 9 de marzo de 1988 y 7 de junio de 1989, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas regulaban las subvenciones de alquileres de viviendas de Promoción Públicas de titularidad de la Comunidad Autónoma o Municipal. Habiéndose observado que siguen subsistentes los motivos expuestos en la referidas órdenes para establecer un régimen de subvenciones, dirigido a inquilinos de vivien-

das de Promoción Pública, cuyo nivel de ingresos imposibilita o dificulta gravemente el pago de la cuota de alquiler, pese a ser pequeña, se hace necesario dictar una nueva norma que mantenga y actualice en determinada medida lo dispuesto en los citados antecedentes legales.

En su virtud dispongo:

Artículo 1

1.—Los arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, de las que la Comunidad Autónoma sea titular, podrán obtener una subvención personal para el pago de la renta, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente disposición.

2.—Asimismo, los entes locales de la Región de Murcia titulares de viviendas de Promoción Pública, podrán subvencionar el alquiler a los arrendatarios de las mismas, en la cuantía y condiciones establecidas en la presente Orden con cargo a la partida 14.04.431C.461 del presupuesto corriente.

3.—Los entes locales de la Región de Murcia, que concedan subvenciones conforme lo establecido en el punto anterior, a arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, financiadas al menos en parte, mediante préstamo, el cual se encuentre pendiente de amortización, y su cobro corresponda a la Comunidad Autónoma, podrán alternativamente deducir el importe de dichas subvenciones de las amortizaciones pendientes de satisfacer.

En este caso, los entes locales no podrán deducir más cantidad que la que les corresponde amortizar.

4.—Igualmente los entes locales comprendidos en el apartado anterior, como aquellos que hubiesen amortizado el préstamo totalmente, podrán obtener el importe de las subvenciones que hubiesen concedido con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, en caso de que existiese la oportuna consignación para tal fin.

Artículo 2

1.—Las subvenciones establecidas en el artículo anterior, consistirán en una minoración del importe de la renta, en el porcentaje correspondiente, según el nivel de ingresos familiares anuales y el número de miembros de la unidad familiar.

2.—Para la concesión de la subvención será requisito indispensable que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de los recibos de la renta al momento de la solicitud, o bien, que adquiera un compromiso de pago aplazado de atrasos, con el ente titular de la vivienda.

El inquilino beneficiario de la subvención decaerá en su derecho como consecuencia del impago acumulado de 3 meses de la renta, o del compromiso de pago aplazado de los atrasos.

3.—Los porcentajes de minoración de la renta de los alquileres serán los siguientes:

| Ingresos anuales | Hasta 2 | Familias de | De 5 o más |
|-----------------------------|----------|----------------|------------|
| Unidad familiar | miembros | 3 y 4 miembros | miembros |
| Hasta el 0'70 del S.M.I. | 50 | 50 | 50 |
| Del 0'71 al 1'00 del S.M.I. | 30 | 40 | 50 |
| Del 1'01 al 1'30 del S.M.I. | 20 | 30 | 40 |

Artículo 3

Las subvenciones se otorgarán por el importe correspondiente a veinticuatro mensualidades como máximo, pudiendo los inquilinos, tres meses antes al último de los subvencionados, volver a solicitarla, si siguen reuniendo los requisitos, que para su concesión se establecen en la presente Orden.

Artículo 4

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda o a la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º, suscritas por el arrendatario de la vivienda, y en las que se hará constar, además de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las menciones siguientes.

Número de miembros de la unidad familiar, y nombre y apellidos de los mismos.

Ingresos familiares anuales.

Fecha del contrato de arrendamiento y cuantía de renta mensual.

Artículo 5

1.—A las solicitudes se acompañará aquella documentación acreditativa de los ingresos familiares anuales y los miembros de la unidad familiar.

2.—Se entenderá por ingresos familiares anuales los obtenidos por el solicitante y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la solicitud.

Los ingresos familiares anuales se acreditarán mediante la presentación de la copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del período inmediatamente anterior al de la presentación de la oportuna solicitud.

En el supuesto de que el solicitante no estuviera obligado a presentar la declaración para el referido impuesto, la justificación de los ingresos se realizará mediante la presentación de:

a) Certificado del centro o centros de trabajo sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y certificación de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores autónomos se presentará este último certificado.

Cuando se trate de personas jubiladas o en desempleo, certificación de la pensión o subsidio que disfruten.

b) Declaración jurada o promesa, efectuada por el solicitante, en la que conste el centro o centros de trabajo suyo y, en su caso de los demás componentes de la unidad familiar.

3.—A los efectos de la presente Orden, queda definida la unidad familiar, tal como lo hace la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de miembros de la unidad familiar se acreditará mediante la presentación de una copia compulsada del Libro de Familia, para el caso de estar exento de la obligación formal de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 6

1.—Instruido el expediente por el ente titular de la vivienda, conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las especialidades contenidas en esta Orden, será resuelto por el Director General de Arquitectura y Vivienda, o por la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º.

2.—Concedida, en su caso, la subvención, ésta se aplicará a los recibos de la renta que deban girarse a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la resolución.

3.—Los entes locales que concedan subvenciones y se acogan a lo establecido en el n.º 3 del artículo 1.º de esta Orden, deberán notificar a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dos meses antes al vencimiento de cada amortización, certificación en la que se haga constar la relación de subvenciones concedidas o, en su caso, revocadas, con indicación del inquilino, dirección, fecha del contrato de arrendamiento, importe de la renta, importe de la subvención y primera mensualidad a la que se aplica la misma.

Recibida la certificación mencionada, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictará resolución en la que se hará constar la cuantía que corresponde al Ente Local en concepto de subvención y, por tanto, que puede descontar de la amortización del préstamo correspondiente, notificándose la misma tanto a la Entidad Local, como a la Dirección General de Presupuestos y Tesorería de la Consejería de Hacienda.

En caso de acogerse a lo dispuesto en el n.º 4 del artículo 1.º deberán presentar en la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la solicitud de subvención acompañada de la certificación a que hace referencia el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas conforme a la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 7 de junio de 1989, seguirán subsistentes por el tiempo por el que se concedieron, si bien, pasarán a regirse por la presente Disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 7 de junio de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 7 de diciembre de 1990.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García Tornel**.